

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 186-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00299-00

Accionante: EDWIN MAYORGA DÍAZ, C.C. #91.077.948, Dragoneante, Patio #17 – COCUC

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por EDWIN MAYORGA DÍAZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que envió derecho de petición, solicitando certificación laboral y como quiera que el mismo no le fue contestado, presentó acción de tutela, que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro de la cual, el INPEC, en el trámite, contestó su petición el día 24/09/2020.

Continúa exponiendo el actor que el INPEC lo que le emitió fue una certificación de funciones, que no fue lo que él solicitó, pues había solicitado una certificación laboral, pero de tiempo de servicio y grado.

II. PETICIÓN.

Que el INPEC le emita la certificación laboral solicitada donde figure el tiempo de servicio, cargo, grado, salario y fecha de posesión.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Respuesta dada por el INPEC de fecha 24/09/2020,
- Certificación laboral emitida por el INPEC (incompleta (2 folios) sin fecha de emisión).
- Oficio 85110-SUTAH-GADHL 2020EE0155803 de fecha 16/10/2020, emitido por el COCUC, Respuesta Certificación Laboral.

Mediante Auto del 15/10/2020, se admitió la tutela y se vinculó a los jefes de la OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL COCUC, al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a la Dra. MARIA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, y a la Dra. LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, en su condición de Subdirectora de Talento Humano, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio del 15/10/2020 y solicitado informe al respecto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, INPEC BOGOTÁ, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

La **ACTUACIÓN TEMERARIA** se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar.

Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.*

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*. En tales casos, *“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*.

No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDWIN MAYORGA DÍAZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC, al no haberle emitido la certificación laboral solicitada donde figure el tiempo de servicio, cargo, grado, salario y fecha de posesión.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISION ACCIÓN TUTELA 2020-00299

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 3:39 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; juridica.cocucuta@inpec.gov.co <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; juridica01.oriente@inpec.gov.co <juridica01.oriente@inpec.gov.co>; juridica2.oriente@inpec.gov.co <juridica2.oriente@inpec.gov.co>; juridica04.oriente@inpec.gov.co <juridica04.oriente@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; Administración.hojasdevida@inpec.gov.co <Administración.hojasdevida@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

005AutoAdmiteTutelaContraINPEC.pdf; 006 OficioAdmisiónAcciónTutela2020-299.pdf; 001EscritoTutela (28).pdf;

EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que el señor MAYORGA DÍAZ impetró acción de tutela el 23/09/2020, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pretendiendo se ordenara a la entidad accionada, decidiera de fondo la solicitud adiada 9 de julio de 2019, orientada a la expedición de una certificación laboral en original y dos (2) copias, del tiempo de servicio efectivo como Dragoneante del INPEC, a la que le fue asignado el radicado No. 54001-33-33-003-2020-00192-00.

Igualmente indica el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, que el 02/10/2020, se profirió el fallo declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, fallo que le fue notificado al actor el 6/10/2020 y éste manifestó su inconformidad, por ello fue concedida la impugnación y que a la fecha desconoce los resultados de la misma.

De otro lado indica el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, que en la certificación emitida al accionante, se aprecia la calidad del nombramiento, el código del empleo, grado del empleo, fecha de inicio de funciones, fecha de terminación de funciones, lugares donde laboró, entre otros y que no encuentra razón para la promoción de la acción de la presente tutela, por cuanto el petente solicitó se le expidiera una certificación laboral de su tiempo de servicio, sin indicar o precisar en qué términos pretendía que la misma le fuera expedida.

EL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, informa que esa entidad carece de competencia funcional para resolver el asunto del actor y solicita su desvinculación.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, informa que por parte de la oficina de Talento Humano del INPEC – Grupo de Administración de Historias Laborales GADHL mediante oficio 85110-SUTAH-GADHL 2020EE0155803 de fecha 16/10/2020, le brindaron respuesta de fondo, cabal y congruente a la solicitud del accionante EDWIN MAYORGA DÍAZ respecto a entrega de “Certificación Laboral”, respuesta que fue notificada personalmente al accionante el 21/10/2020 por la dependencia de Notificaciones - Área Jurídica del COCUC, configurándose en todo caso la teoría de la carencia actual de objeto por Hecho Superado.

EL INPEC BOGOTÁ, remitió copia de la respuesta suministrada por la Subdirección de Talento Humano a la petición del señor Edwin Mayorga DÍAZ, la cual fue remitida al establecimiento penitenciario en el que él se encuentra para que sea notificado en debida forma, e informa que en la respuesta de la acción de tutela tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, este

derecho de petición ya había sido respondido y en consecuencia fue declarada la carencia actual de objeto, no obstante, la Subdirección de Talento Humano decidió expedir nuevamente la certificación requerida por el accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDWIN MAYORGA DÍAZ interpuso dos acciones de tutela con la misma pretensión de obtener una certificación laboral en original y dos (2) copias, del tiempo de servicio efectivo como Dragoneante del INPEC, solicitada el "9/07/2019" (fecha aportada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta), al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, aunque narra los hechos de manera diferente.

La primera tutela, que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Despacho Judicial que declaró la carencia actual de objeto, por cuanto el COCUC en el transcurso de dicha tutela le emitió una certificación laboral con funciones, donde se apreciaba la calidad del nombramiento, el código del empleo, grado del empleo, fecha de inicio de funciones, fecha de terminación de funciones, lugares donde laboró, entre otros; decisión que fue impugnada por el actor, por cuanto ese no había sido el sentido en que había solicitado la aludida certificación; acción constitucional que fue enviada el 9/10/2020 por dicho juzgado, a la Oficina Judicial para surtir la impugnación, según lo informado por ese Despacho y se encuentra en trámite y dentro de los términos de 20 días para resolver la alzada.

Y la segunda tutela, la presente que nos ocupa, fue interpuesta para obtener la misma certificación laboral ya solicitada, por cuanto la que le había sido emitida en el trámite de la tutela anterior, no era, según él, como a había solicitado, recalándose el hecho que el accionante impugnó el fallo dentro de esa acción.

En ese sentido, se precisa que no fue Posible al Despacho determinar a ciencia cierta en qué sentido el señor EDWIN MAYORGA DÍAZ solicitó al COCUC la aludida certificación laboral, pues dentro del expediente no obra prueba del derecho de petición presentado por el actor, mediante el que pidió la aludida certificación, para con ello, poder determinar exactamente qué fue lo peticionado por el mismo; pues el actor manifiesta sin demostrar su dicho, que la certificación laboral que pidió fue de tiempo de servicio y grado, sin embargo, con la tutela pretende que dicha certificación le sea expedida además, con el cargo, grado, salario y fecha de posesión; y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA indica que lo solicitado por el actor fue una "*certificación laboral en original y dos (2) copias, del tiempo de servicio efectivo como Dragoneante del INPEC*", sin más especificaciones.

De otro lado, se observa que el señor EDWIN MAYORGA DÍAZ, interpuso la presente acción constitucional a sabiendas que ya se encontraba en trámite una tutela en segunda instancia, por la misma pretensión (obtener la certificación laboral de tiempo de servicios), sin esperar las resultas de dicha alzada y nada dijo en su escrito tutelar, evidenciándose temeridad por su parte, puesto que lo que alegó en esta tutela, debió haberlo alegado ante el Honorable Tribunal Superior y no proceder a impetrar otra acción con base en los mismos hechos y por las mismas pretensiones, habida cuenta que, se itera, se trata de la misma solicitud de certificación laboral.

Igualmente se observa que, la certificación laboral emitida al actor en el trámite de aquella tutela, fue una certificación con funciones, en la que además se aprecia entre otros, la calidad del nombramiento del actor, el código del empleo, grado del empleo, fecha de inicio y terminación de funciones, en los lugares donde laboró;

y en la certificación emitida dentro del trámite de esta acción constitucional (16/10/2020), se aprecia, entre otros, la fecha de inicio y terminación de labores, cargo, código, grado y asignación salarial, así:

“

3995

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C)
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
NIT. 800.215.546-5
CERTIFICA:**

Que la información emitida en esta certificación esta soportada con la documentación y registros de calidad que reposan en la historia laboral y el aplicativo sistema Humano Web.

Que el señor **MAYORGA DIAZ EDWIN**, quien se identifica con Cédula de ciudadanía N° **91.077.948** expedida en **San Gil (Santander)**, laboró en esta Institución desde el **05 de diciembre de 2002** hasta el **14 de enero de 2013**.

Que desempeñaba el empleo **Dragoneante**, Código 4114, Grado 11, No Definido – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al momento de su retiro se encontraba laborando en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil.

Su asignación salarial para el año 2013 era de **(\$922.142)** NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS M/cte.

- Mediante Resolución N° 009781 del 10 de agosto de 2010, el Director General (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, suspende por decisión Judicial en ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, la presente Resolución rige a partir de su expedición, contra ella no proceden recursos en vía gubernativa y surte efectos salariales y prestacionales a partir de la fecha en que se hizo efectiva la privación de la libertad.
- Mediante Resolución N° 000047 del 15 de enero de 2013, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, retira del servicio Activo por orden Judicial.

Que, de acuerdo con horario laboral, el Decreto 446 de 1994 Artículo 17. contempla lo siguiente: "...Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio..."

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre de 2020, a solicitud del interesado.


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano (C)

Revisado por: Julio Cesar Pineda Cano, Técnico Administrativo, Subdirección Talento Humano
Elaborado por: Alexandra Pérez Aldana, Técnico Administrativo, Subdirección Talento Humano
Fecha de Elaboración 16/10/2020
Archivo: C:\Users\JPAEZA\Desktop\JPAEZA_HVAÑO 2020\CERTIFICADOS FUNCIONES

Calle 26 No. 27-48, PBX 2347474 Ext. 1166
administración.hojasdevida@inepc.gov.co

Página 1 de 1
PA-TH-P02-F02 V01

”

Así las cosas, es del caso proceder a DECLARAR TEMERIDAD, conforme lo dispone los artículos 38 y 25 inciso final del Decreto 2591/91, toda vez que el accionante debió esperar las resultas de la alzada que interpuso dentro de la tutela radicada al # 54001-33-33-003-2020-00192-00 del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, que está cursando en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues se trata de la misma pretensión, los mismos hechos, derechos y las mismas partes.

Aunado a lo anterior, se observa la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda por parte del señor EDWIN MAYORGA DÍAZ, vinculada a un actuar de mala fe por parte del libelista, máxime cuando no indicó en su escrito

tutelar que la tutela anterior se encontraba cursando la segunda instancia, por la impugnación interpuesta por él.

Además, no se observa que el actor haya interpuesto la presente acción constitucional por falta de conocimiento, pues él era conocedor de la impugnación que presentó en aras de obtener la certificación anhelada; ni se evidenció que hubiese recibido algún asesoramiento errado, pues la tutela la puso a nombre propio sin apoderado judicial; ni se observó que éste se encontrara en algún estado de indefensión, que ameritara tan solo declarar improcedente la tutela, por estar en trámite las resultas de la segunda instancia de otra tutela y no declarar la temeridad.

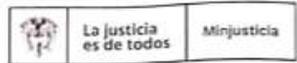
Así como tampoco, se dan en el presente asunto los dos supuestos esbozados por la H. Corte Constitucional, que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo, como es: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada; pues en este caso no existieron circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, no hubo una nueva solicitud o derecho de petición y por el contrario, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta; y que si dicha tutela se encuentra en alzada, es por cuanto el accionante en su petición no especificó cómo quería que le fuera expedida la certificación laboral anhelada, si con funciones o no, o cuáles ítems quería que le fueran certificados, no obstante, el actor ya obtiene dos certificaciones emitidas por el INPEC, una con funciones y otra sin funciones y con la asignación salarial, entre otros ítems.

En ese sentido, la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que deja al descubierto el abuso del derecho por su parte, ya que deliberadamente, sin justificación alguna, instaura la presente acción constitucional, asaltando la buena fe de este Despacho.

Por tanto, se declarará la TEMERIDAD y se condenará al accionante a pagar una multa de un (1) SMLMV, dinero que debe ser consignado a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Y como quiera que el INPEC dentro del trámite de esta tutela, a través de la subdirectora de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, le emitió al señor EDWIN MAYORGA DÍAZ otra certificación laboral donde figura el tiempo de servicio, cargo, grado, salario, entre otros, y le fue debidamente notificada al actor el 21/10/2020, se ordenará que por secretaría se remita digitalizada la respuesta emitida por el INPEC, junto con sus anexos (certificación laboral del 16/10/2020), al Honorable Tribunal Administrativo de Cúcuta, para que obre dentro del expediente de segunda instancia de la tutela radicada al # 54001-33-33-003-2020-00192-00 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA y allí se decida sobre la posible carencia actual de objeto por hecho superado.

“



85110-SUTAH-GADHL

INPEC 16-10-2020 17:30
Al Contador: Cite Este No. 2020EE0155803 Folio Anexo 8 FAO
ORIGEN: 85110-SUTAH-GADHL DE ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES GADHL: JULIO CESAR PINEDA CAYO
DESTINO: EDWIN MAYORGA DIAZ
ASUNTO: 85110-SUTAH-GADHL WSC/MAYORGA DIAZ EDWIN C.C. NO. 91077948 DE SAN GIL
CDE: 85110-SUTAH-GADHL WSC/MAYORGA DIAZ EDWIN C.C. NO. 91077948 DE SAN GIL
PLANTAS Y BURE NO. 2014080101 NO. 1 ACCION DE TUTELA 2020
2020EE0155803

Señor
MAYORGA DIAZ EDWIN
C.C. No. 91077948 de San Gil (Santander)
TD No. 207448
Patio No. 17
Complejo Cúcuta
Avenida Panamericana Vía el Salado Cárcel Modelo de Cúcuta

Asunto: Respuesta Certificación Labora

De manera atenta y en atención al asunto de la referencia, me permito remitir la siguiente información:

- Certificado laboral.

Con la información anterior, doy respuesta a su solicitud y le reiteramos nuestra disposición de servirle.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano (C)

*Edwin Mayorga Diaz
cc. 91077.948.
21-001/2020*

Anexo a lo anterior en Un (1) folio.

Elaborado por: Julio Pineda.
Revisado por: Julio Pineda.
Fecha de elaboración:
\\85101-GADM-04\Users\ACELYS\Desktop\APCELYS_HU\ENTES GADMIENTES 2017\JULIO PINEDA_2017
Radicado:

Finalmente, se le advierte al señor EDWIN MAYORGA DÍAZ, que en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas por los mismos hechos, derechos y en aras de obtener la misma pretensión, de lo contrario volverá a ser sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TEMERIDAD en la presente acción Constitucional, en consecuencia, **CONDENAR** al SEÑOR EDWIN MAYORGA DÍAZ, C.C. #91.077.948, Dragoneante, Patio #17 – COCUC, a pagar una **multa de un (1) SMLMV**, dinero que debe ser consignado a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días

siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita digitalizada la respuesta emitida por el INPEC, junto con sus anexos (certificación laboral del 16/10/2020) y el presente fallo, al Honorable Tribunal Administrativo de Cúcuta, al Despacho del Magistrado Ponente de la segunda instancia de la Acción de tutela radicada al # 54001-33-33-003-2020-00192-00 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que allí se decida sobre la posible carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f8d7e87c2210d24794ea85ae03bfd9921a646bbeb77b6fb9c5e1955dc5cb3

Documento generado en 28/10/2020 02:16:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado		54001316000320200030600
demandante		LIBARDO MAYORGA TELLEZ email.adcwoeking0276@gmail.com
Apoderado(a)		JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES email: juanjesm@gmail.com

AUTO # 1052

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, octubre 28 de 2020

El señor LIBARDO MAYORGA TELLEZ, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la cual se entra hacer el respectivo análisis, encontrándose los siguientes defectos.

1. No se aportó el documento que antecedió al registro, es decir, la certificación de nacido vivo emanado del centro hospitalario donde se produjo el alumbramiento, esto en razón a que en el registro civil o acta de nacimiento expedida por la autoridad venezolana refiere que el demandante nació en el Hospital Central del municipio de Iribarren.

2. En el acápite de pruebas se dice aportar la Constancia de nacimiento en Venezuela legalizada y apostillada, pero no se observa dicho documento como anexo a la demanda.

Solo aporta el acta de registro o de nacimiento número 505 y una certificación de la misma acta, más no el documento que expide el centro hospitalario que atendió el parto.

3. No se aporta el correo electrónico del demandante, toda vez que el correo que está aportando adcwoeking0276@gmail.com, no puede ser el de él, ya que este correo lo ha venido utilizando el señor apoderado en otras demandas con diferente demandante, no siendo posible que varias personas tengan un mismo correo, pues éste es personal, requisito necesario para la admisión de la demanda conforme lo establece en el ordinal 10 del artículo 82 del CGP Y el decreto 806 de 2020. Se le advierte al apoderado su deber de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (numeral 1 artículo 78 CGP)

En ese orden de ideas, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.
- 4º Remitir copia de este auto a las partes a través de los correos suministrados.

N O T I F Í Q U E S E:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a48f8994afea3cd026f18ea9296e8ef72b4ea6a1b90b55f435755db2ec8cf95

Documento generado en 28/10/2020 02:16:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Exoneración de alimentos
Radicado	54001311000320100038500
Demandante	FREDY ANDELFO MENDOZA GÁFARO email: famg@gmail.com
Apoderada Demandante	
Demandada	MARÍA LAURA MENDOZA QUINTERO Email: lauramquintero97@gmail.com
Apoderado demandado	NATIVIDAD SUÁREZ AMADO Email: natividasuarez09@gmail.com

Auto # 01050

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, octubre 28 de 2020

Como quiera que la parte demanda describió el traslado de la demanda, a la vez que hizo partícipe de la misma a la parte demandante, quien se pronunció sobre la contestación de la demanda, encontrándose pendiente de señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el despacho procede a fijar la hora de las 10:00 am del día 19 del mes noviembre del año que avanza, para llevar a cabo la diligencia antes aludida.

La audiencia se adelantará de forma virtual por la plataforma lifesize, haciéndoles llegar oportunamente el respectivo link a través de sus correos para el efecto.

Se advierte a los convocados a la audiencia que deben estar puntuales a la hora y fecha en la plataforma para poder autorizar la vinculación a través del link respectivo, debiendo leer el protocolo que se adjunta.

EN LA DILIGENCIA SE HARA INTERROGATORIO A LAS PARTES

Las partes deben velar porque los testigos citados concurren a la audiencia compartiéndoles el link.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de la demandada
2. Copia de la audiencia de conciliación
3. Certificación de haber obtenido grado de profesional la demandada.
4. Registro fotográfico.
5. Copias de chat en WhatsApp

Testimonios

Oír en diligencia de testimonio a los señores JOSE RICARDO RAMIREZ SULBARAN, JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS y DAVID ALEJANDRO PLATA PRADA, quienes

serán citados por la parte interesada para que se vinculen a la audiencia a través del link que se les aporte en el momento oportuno para el efecto.

De la parte demandada

DOCUMENTALES

- Copia constancia de estar cursando estudios de postgrado la demandada.
- Copia de pago del primer semestre de la especialización.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonio a OMAIRA PEÑARANDA, DIEGO QUINTERO GIRON, LINA TATIANA FARIA COLMENARES quienes serán citados por la parte interesada para que se vinculen a la audiencia a través del link que se les aporte en el momento oportuno para el efecto.

INTERROGATORIO

Oír en diligencia de interrogatorio de parte al señor FREY ANDELFO MENDOZA GÁFARO.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, se enviará a través de los correos anotados, previo a la diligencia
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo

institucional que indique el despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b6028e60ee7125de4dea3494511f0a02faa53690b87745f810838fce2a4f67

Documento generado en 28/10/2020 02:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-Disminución cuota de alimentos
Radicado	54001316000320140002900
Demandante	JESUS EDUARDO GRANADILLO email: kerlyramirez1996@hotmail.com
Demandada	ZULMA KATHERINE YÁNEZ CARDENAS Email:
Apoderada Demandante	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO email. oficinabogados@gmail.com
Apoderado demandado	JUAN MANUEL ORTIZ TRIGOS email: juanm_ortiz1212@hotmail.com

Auto # 01051

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, 28 de octubre de 2020

Como quiera que la parte demanda recorrió el traslado de la demanda, a la vez que hizo partícipe de la misma a parte demandante quien se pronunció sobre la contestación de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el despacho procede a fijar la hora de las 10:00 del día 20 del mes noviembre del año que avanza, para llevar a cabo la diligencia antes aludida.

La audiencia se adelantará de forma virtual por la plataforma lifesize, haciéndoles llegar oportunamente el respectivo link a través de sus correos para el efecto.

Se advierte a los convocados a la audiencia que deben estar puntuales a la hora y fecha en la plataforma para poder autorizar la vinculación a través del link respectivo, debiendo leer el protocolo que se adjunta.

EN LA DILIGENCIA SE HARA INTERROGATORIO A LAS PARTES

Las partes deben velar por que los testigos citados concurran a la audiencia compartiéndoles el link.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del menor de edad JESUS DAVID.
2. Registro civil de nacimiento del menor de edad PABLO DAMIAN
3. Copia de la audiencia de conciliación de fecha 04-06-2016

De la parte demandada

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del menor de edad JESUS DAVID.
2. Copia de la audiencia de conciliación de fecha 04-06-2016

PROCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, se enviará a través de los correos anotados, previo a la diligencia

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional que indique el despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bc87b7f7997c4be008b90a61ae67766f6372c515a59b0ae1b79f706e7e7040

Documento generado en 28/10/2020 02:16:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**